Rawson, 5 de Agosto de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"A. F. DE I. P. (AFIP-DGI) en autos: "A. F. DE I. P. (AFIP-DGI) en autos: "S. M. S.R.L. s/ PEQUEÑO CONCURSO" Expte. N° 2628/06 s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN (Legajo N° 22)" Expte. N° 883/07 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN" (Expte. 21.627-A-2009).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la incidentista a fs. 305/313 contra la interlocutoria de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia obrante a fs. 296/299 vta..----------

------ 2.- La construcción recursiva comienza con referirse a lo que denomina "Depósito", "Requisitos formales…"; y a los "Antecedentes de la Causa-Hechos" (Puntos III y IV- fs. 305/309). A continuación, se expone la fundamentación en orden a la causal casatoria invocada.----------

------ Se ataca de arbitrario al fallo en crisis en base a tres aspectos: 1) falta de aplicación de las normas legales prescriptas y vigentes en materia de verificación de créditos (arts. 32, 126 y 200 de la Ley N° 24.522); 2) prescindencia del Tribunal de los hechos y documental aportados, constancias informáticas de las declaraciones juradas presentadas por la propia concursada y certificados de deuda emitidos por el organismo, como consecuencia, de la falta de pago de los tributos declarados por el contribuyente, o por la caducidad del Plan de Pagos presentado por la misma; y 3) omisión del Tribunal de expedirse sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos en el memorial de agravios en respaldo de la causa de sus créditos.----------

------ Alega que la evaluación parcial de los agravios, obedece a la falta de consideración por la Alzada del argumento que demuestra y acredita que la causa de los créditos rechazados, está en las declaraciones juradas presentadas por la responsable (en función de la autodeclaración y autodeterminación que rigen en materia tributaria), en las presentaciones del Plan de Pagos Decreto N° 1384/01; y en los posteriores certificados de caducidad de dicho plan ejecutados judicialmente. Califica al decisorio como cercenador de sus derechos de defensa y patrimonial; por no interpretar correctamente el artículo 32 de la L.C.yQ.. Transcribe en esta argumentación algunos pasajes de la sentencia atacada.-------

------ Continúa su exposición, señalando que, en principio, es incorrecta la apreciación del Tribunal de que no está exenta de acreditar -como cualquier otro acreedor- la causa de los créditos. Ello así, porque no se puede descartar la plena vigencia, aplicación y validez de la presunción de legitimidad prescripta por el legislador en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos a todos los actos administrativos, aún para el caso de los créditos, que deban ser verificados en el juicio de conocimiento, por la sencilla razón de que en este caso, no se pudo arribar al acto administrativo sin haberse agotado previamente las instancias de presentación de la declaración jurada y determinación del tributo a pagar por parte del concursado entonces contribuyente. A partir de ello, se expiden los certificados de deuda por el incumplimiento de los pagos en la fecha y forma correspondientes; y a partir del reconocimiento expreso mediante el acogimiento a un plan de pagos de la deuda impaga y el incumplimiento de dicho plan, la AFIP tiene el derecho y la obligación de emitir el certificado de deuda e iniciar la ejecución fiscal, tal como aconteció en este caso con el plan de facilidades Dto. N° 1348/01 a que se acogiera la concursada oportunamente.----------

------ Este argumento central, que destaca la recurrente, es el que alega no haberse merituado por el Tribunal, en tanto descarta la presunción de legitimidad de los títulos y nada dice sobre la validez probatoria y sobre el carácter de causa que le dio a las declaraciones

juradas y al plan de facilidades de pago de referencia. Por esta razón, considera que nada nuevo debía traer a este proceso, pues todo lo necesario lo aportó en la verificación tempestiva. Afirma, que no existieron en este caso, procedimientos de multas o determinaciones de oficio, en los que hubiera debido acompañarse documental correspondiente al proceso administrativo tramitado. En fin, añade que la sentencia en crisis, también ha desconocido las prescripciones contenidas en los arts. 11, 12 y 13 (que se transcriben) y arts. 37 y 52 de la Ley N° 11.683.----------

------ Párrafos aparte, la recurrente le dedica tratamiento al tema vinculado a los aportes y contribuciones a las Obras Sociales. Dice que, si bien en parte, la Alzada le reconoce su facultad legal de efectuar el reclamo, ha prescindido del reconocimiento de deuda expreso, que la concursada realizó al acogerse a los planes de pago presentados por ella, caducos de oficio y ejecutados por imperio de las prescripciones del art. 92 de la Ley N° 11.683, con grave afectación a los derechos de defensa y de propiedad. A su criterio, el rechazo de las constancias informáticas, implica repeler la deuda reconocida por la concursada. Para finalizar, ilustra el recurso, con la cita de fallos del Alto Tribunal que considera de aplicación.--------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- Como viene de señalarse la revisante ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia recaída en autos fundado en la causal de arbitrariedad prevista en el art. 288 inciso "e" del C.P.C.C.; solicitando se case la sentencia por arbitrariedad y, en consecuencia, su revocación en los términos peticionados.----------

------ En un primer orden de ideas; ha de señalarse que la Sala está convocada en esta primer faceta de su intervención a analizar en su totalidad el cumplimiento estricto de los recaudos jurisdiccionales de admisibilidad conforme manda expresa del art. 292 y concordantes del C.P.C.C.; dado que de su suerte dependerá -eventualmente- la habilitación del estudio y tratamiento de la cuestión de fondo que se ha introducido en el libelo recursivo.--------

------ 2.- De modo preliminar, cabe destacar que la recurrente, en el relato de los antecedentes del caso, ha comenzado con señalar que procedió a la verificación tempestiva de sus créditos, y que para su conocimiento cabal, remite al legajo que ofrece como prueba (fs. 305 vta. Punto IV, primer párrafo). No obstante ello, enunció los montos insinuados. A continuación, dice que la concursada impugnó el crédito, pero nada ha aportado en relación a sus alcances. En lo referente al contenido del Informe Individual de la Sindicatura, relata de algún modo lo que parece haber sido el eje central de la opinión; que en algunos pasajes los entrelaza con

apreciaciones críticas de su parte (vgr., fs. 306, sexto párrafo). Finalmente, señala que el Juez Concursal, dicta la resolución del art. 36 en base a los argumentos de la Síndico, por lo que sus créditos resultaron admitidos por una suma significativamente inferior a la insinuada. ----------

------ De tal descripción se induce, claramente, que la etapa de verificación tempestiva se muestra insuficiente ante esta Instancia, por ser incompleta, -afectando su comprensión-; y por encontrarse cargado de subjetividades que la alejan de la verdad jurídica de la litis. Es menester destacar que el relato de este tramo del proceso concursal recobra sumo interés, ya que permite al Tribunal, conocer el alcance preciso de la primigenia declaración de inadmisibilidad parcial del crédito insinuado originariamente, y será -en definitiva- la base sobre que puede sustentarse y justificarse la revisión de la acreencia desestimada. ----------

------ Tal es así, que el Fisco Nacional inició la presente litis, pero su tarea procesal de relatar en forma adecuada, los antecedentes del mismo, se expone sumamente pobre, y por ende, también insuficiente para esta instancia. Ello así, toda vez que ha traído para su consideración, una síntesis del libelo de demanda; y ha omitido relatar, los actos procesales de importancia subsiguientes, tales como, su contestación, etapa probatoria, dictamen de la Sindicatura, etc. (fs. 307, párrafo segundo). En este contexto, y en

una primer fase interpretativa, no es posible una reconstrucción del *factum* y vicisitudes procesales suscitadas en la instancia de origen, que en especial, recobran prestigio en esta sede, habida cuenta de la insistencia de la actora-incidentista en los argumentos en que sustenta sus agravios casatorios y su necesario cotejo y análisis con aquellos actos procesales.----------

------ En lo que respecta a la Sentencia de Origen, en líneas generales, se ha transcripto parcialmente; y agrega una merituación de lo aquí resuelto con lo decidido por el Juez concursal, en el marco del art. 36 de la L.C.yQ., endilgando afectación de derechos constitucionales y gravedad institucional, por el indebido rechazo del crédito y la contradicción entre ambas decisiones (fs. 307, párrafos tercero y cuarto). ----------

------ Esta reflexión crítica; escapa a toda consideración técnica a los fines recursivos; porque en la primer etapa constructiva del recurso, el casacionista está llamado a plasmar lo decidido en la instancia origen, despojándola de toda subjetividad, para que precisamente, se pueda seguir el razonamiento lógico-jurídico de los Jueces, y facilitar el trabajo de interpretación del caso en esta sede. Y en segundo término, es menester recordar, a título ilustrativo que, precisamente, la ley falimentaria, concibió un sistema de revisión distinto o especial, a través del incidente de revisión (art. 37 de la L.C.yQ.) para que -como sucede en este caso, por ejemplo- el

acreedor admitido parcialmente en sus créditos (uno de los legitimados activos) pueda ofrecer mayor material probatorio, ante el mismo Juez Concursal, para lograr la admisibilidad total de sus acreencias, pero de ninguna manera, le está dando pautas a los fines resolutorios, para que tome o prescinda de los fundamentos que lo condujeron a declarar la inadmisibilidad del crédito, parcial o totalmente, en la etapa de la verificación tempestiva. Median, entonces, errores conceptuales que llevaron a la recurrente a alegar contradicción argumental en el modo de resolver.----------

------ En punto al relato que, también cabe, de la actividad procesal desplegada por las partes, para generar la actividad jurisdiccional de la Alzada, se observa que la casacionista ha relatado su memorial, pero nada ha señalado acerca de su responde por la concursada; y en su caso, el contenido del mismo. Además ausente de toda exposición se encuentra la Sentencia en crisis, de la que sólo se indica, la fecha de su dictado y su resultado confirmatorio al Fallo de Origen (fs. 309, cuarto párrafo). De este modo, la etapa recursiva ordinaria, se muestra carente de autonomía, debilitando aún más, la senda extraordinaria.----------

------ En lo que respecta a la faceta de fundamentación de la causal casatoria de arbitrariedad que se invoca, una nueva falla en el tecnicismo recursivo, impide evaluar, si se ha cuestionado idóneamente el razonamiento integral del decisorio. Ello así,

porque se trae a colación, algunos pasajes -que describe- de la sentencia en crisis, y los alterna con la argumentación de sus agravios (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 03, 07 y 18/S.R.E./06; S.I. N° 82/S.R.E./07 y otras).----------

------ El recurso de casación tal como se ha presentado se muestra incapaz para excitar la jurisdicción excepcional; máxime que en el caso concreto de autos, por su propia naturaleza, conduce a un estudio detallado, profundo y responsable de todos los aspectos que lo involucran; habida cuenta de la particularidad y complejidad de la materia tributaria en el marco de un concurso preventivo. No ha mediado en la especie, un verdadero cumplimento al principio de autonomía que rige en el ámbito recursivo extraordinario, y lo que es más grave, las falencias que se han señalado no pueden ser suplidas por inferencias o interpretación de la Sala, toda vez que lo impide la limitación de la propia competencia excepcional. Vale recordar entonces, que este Tribunal ha sostenido, constantemente, siguiendo a la Corte Nacional, que la sola lectura del recurso debe resultar bastante para la comprensión del caso, tarea que como se expusiera no ha sido posible en autos (Conf.: De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Finalmente, atento el resultado desfavorable de la casación planteada; corresponde declarar la pérdida del depósito de fs. 304, conforme interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y criterio sentado por esta Sala a partir de la S.I. N° 100/S.R.E./06.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 305/313 y la pérdida del depósito de fs. 304.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti.- Dr. Daniel Luis Caneo –

Recibida en secretaría el 06 de Agosto del año 2009.-

Registrada bajo el N° 58 S.R.E. Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

11

Autos: "A. F. DE I. P. (AFIP-DGI) en autos: "A. F. DE I. P. (AFIP-DGI) en autos: "S. M. S.R.L. s/ PEQUEÑO CONCURSO" Expte. Nº 2628/06 s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN (Legajo Nº 22)" Expte. Nº 883/07 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN" (Expte. Nº 21.627-A-2009).----------